

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-HGO-118/2024

**PARTE ACTORA:** TONATIUH HERRERA  
GUTIÉRREZ.

**DENUNCIADO:** JORGE ALBERTO REYES  
HERNÁNDEZ.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 07 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-118/2024**

**PARTE ACTORA:** TONATIUH HERRERA  
GUTIÉRREZ

**PARTE ACUSADA:** JORGE ALBERTO  
REYES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del recurso de queja presentado vía correo electrónico ante este órgano de justicia partidaria con fecha 17 de enero de 2024, presentado por el **C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez**, en contra del **C. Jorge Alberto Reyes Hernández**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-118/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos h) y f), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales reproducen textualmente sus argumentos, mismas que se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

Es de vital importancia que el proceso electoral y de designación de candidaturas se realice en total transparencia y a prueba de toda observación, toda vez que esto sucede en general en los demás procesos de elección en el Estado y en la República, y que esto en el corto plazo perjudicará la credibilidad del partido morena, por ello respetuosamente, por esta vía invocando lo establecido en los artículos del Estatuto vigente del Partido Político Nacional Morena, los correspondientes del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional y en términos de la respectiva "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones locales o Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", solicito por esta vía se sancione con el NO OTORGAMIENTO DE REGISTRO, como aspirante a candidato del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional, "morena", o en caso de que ya haya sido otorgado el registro, con su retiro, para contender a ocupar la Presidencia Municipal de Pachuca al C. Jorge Alberto Reyes Hernández, por violaciones graves, flagrantes y reiteradas a lo establecido en el "Estatuto" ARTÍCULOS 2, 3, 4, 4 BIS, 5, 6,, 6 BIS, 8, 9, 12, 13 BIS, 14, 14 BIS, 15, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 43, 43 inciso b, 44, 46, 47, 48, 49, 49 BIS, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y la "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones

locales o Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", en su capítulo sexto, el cual a la letra transcribo:

#### SEXTA DE LAS PROHIBICIONES

Queda Prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes”

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se narran los siguientes:

PRIMERO. El 26 de noviembre de 2023, en términos de la "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones locales o Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", realice por medios electrónicos a la "Comisión Nacional de Elecciones" del Partido Político Nacional "Movimiento de Regeneración Nacional", "morena" mi SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, con el número de folio 152753, lo cual hago constar con impresión digital de tal acuse que acompaña al presente como Anexo III, para acreditar mi legítimo interés en participar en el mencionado proceso.

SEGUNDO. Es del dominio y conocimiento popular que el C. Jorge Alberto Reyes Hernández, a esta fecha (17 de enero de 2024 sub secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo-Gobierno del Estado de Hidalgo, realizó su SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, hecho del conocimiento del público ya que el día 29 de noviembre de 2023, el hoy acusado C. Jorge Alberto Reyes Hernández, a esta fecha (16 de enero de 2024) sub secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo-Gobierno del Estado de Hidalgo, acompañado de otros tres funcionarios públicos, a saber el Regidor por Pachuca Ricardo Crespo Arroyo, el Senador y Diputado Federal con Licencia Navor Alberto Rojas Mancera y el Delegado de la Procuraduría Agraria en Hidalgo Andrés Velázquez Vázquez, dieron a conocer sus aspiraciones políticas mediante una rueda de prensa, en horas hábiles, en la que el funcionario denunciado Jorge Alberto Reyes Hernández, manifesto estar inscrito con la aspiración de ser elegido Candidato a a Presidente Municipal de Pachuca, misma que se puede consultar en los siguientes cinco enlaces electrónicos, y del cuál exhibo una foto al pie de este mismo hecho.

(...)

**CUARTO.** Es el caso que he detectado la forma en que el hoy denunciado Sub Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano Sostenible del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo C. Jorge Alberto Reyes Hernández, se hace publicidad buscando evadir las reglas de la competencia interna del Partido Político Nacional "morena", particularmente lo establecido en el apartado SEXTO DE LA CONVOCATORIA, el cual cito a continuación:

(...)

Es importante señalar que la participación de un funcionario estatal, tal como lo es un sub secretario de infraestructura y desarrollo urbano sostenible, cuya secretaria es dependiente del poder ejecutivo del estado de Hidalgo, transgrede lo establecido en el artículo 43, inciso

b, del estatuto, el cuál a continuación cito:

(...)

**QUINTO.** Es el caso que el aún Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo C. Jorge Alberto Reyes Hernández, realiza actos proselitistas en los que “promueve 70 setenta, arranques de obra”, con recursos públicos, al mismo tiempo que ha reconocido ser “SOLICITANTE DE REGISTRO A LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO”, por nuestro Instituto político, como lo manifestó el mismo, en la conferencia de prensa mencionada líneas arriba, hecho que se contrapone con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

(...)

**SEXTO.** Como es de notarse la atribución que se ha tomado el subsecretario hoy denunciado es mas bien la de un “vocero” de la Secretaría en la que trabaja y como podemos observar a continuación, en ningún momento se encuentra entre sus atribuciones el hacer publicas las obras, pues textualmente la ley orgánica de la administración publica estatal solo le confiere al titular de la secretaria:

(...)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez**, denuncia al **C. Jorge Alberto Reyes Hernández**, por actos que, a su parecer, son constitutivos de propaganda electoral con motivo de su aspiración a la candidatura de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de este instituto político.

## IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

**II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

(...)

## Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora denuncia supuestos actos anticipados de campaña realizados por el C. Jorge Alberto Reyes Hernández.

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

**1.- LA CONFESIONAL.** (...) a cargo de Jorge Alberto Reyes Hernández, misma que deberá ser desahogada en audiencia.

(...)

**2. LA TESTIMONIAL.** (...) a cargo de Roberto Escamilla Leyva y Alejandro Patiño.

Persona(s) a quienes me comprometo a presentar el día y hora que esta Comisión Nacional se sirva señalar para el desahogo de la probanza.

(...)

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en COPIA SIMPLE DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INE, acreditando mi personería la cual SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE ESTE ESCRITO y que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica (...).

(...)

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ARCHIVO DIGITAL en la dirección electrónica (...).

(...)

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ARCHIVO DIGITAL en la dirección electrónica (...).

(...)

**6. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el ARCHIVO DIGITAL en la dirección electrónica (...).

(...)

**7. LA TÉCNICA.** Consistente en **la fotografía:**

**1.** Anexo V foto conferencia prensa 29 nov 23.jpg, foto de la referida Conferencia de Prensa el día 29 de noviembre de 2023, tomada del primer enlace, en la que se aprecia la presencia del Sub Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano C. Jorge Alberto Reyes Hernández (...).

**8. Técnica,** Consistente en foto: Anexo VI, Acuse de la Comisión Queja

Misma que se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

(...).

**9. Técnica, dos fotos** Consistentes en Anexo VII Invitación JARH Cerezo, foto que puede ser consultada en el siguiente enlace: (...)

y

**Anexo VIII invitación JAR Huixmi 17 de enero,** foto que puede ser consultada en el enlace: (...).

(...)

**10. Técnica,** VIDEO UNICO de nombre:

Anexo IX 20240115\_120511 70 obras compartan en sus grupos de whats app

Almacenado en la siguiente dirección electrónica

(...)

**11. TÉCNICA.** Cuatro Diversas fotografías ya impresas en el cuerpo del presente y que se encuentran con los nombres alojados en las direcciones electrónicas que le acompañan correspondientemente a continuación:

1.

Anexo X 20240115\_115723 sub secretario regidora pri iona 15 de enero arranque de obra Alojada en la dirección electrónica: (...)

2.

Anexo XI 20240115\_120531 arranque de obra rehabilitación de acceso a colonia loma bonita.

Alojada en la dirección electrónica: (...)

3.

Anexo XII 20240115\_120558 banderazo loma

Alojada en la dirección electrónica: (...)

Las Tres relacionadas con el hecho Quinto de la presente denuncia.

**12. TÉCNICA.** Una fotografía de nombre: ANEXO XIII 20240115\_124155 Personal Sria Infraestructura.

Foto que se encuentra alojada, en la siguiente dirección electrónica: (...)

**13. PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.

**14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues únicamente se limita a aportar los mismos y hacer conjeturas sobre la aspiración de la persona denunciada, motivo por el cual, esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación<sup>2</sup>.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>3</sup>.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

---

<sup>2</sup> En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos actos constitutivos de promoción personalizada, uso de recursos públicos e intromisión de funcionarios públicos en asuntos de carácter partidista, se debe atender a los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, 43, numeral 1, inciso e), y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

#### Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...).

#### Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

(...).

#### Artículo 43

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

(...).

#### Artículo 47

(...)

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Bajo esta línea argumentativa, se evidencia que este partido político tiene el deber de contar con un órgano que se encargue de conocer sobre las controversias que se susciten en asuntos internos de Morena, mismo que, de conformidad con el Estatuto, es esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, atento a los artículos 14 Bis, inciso H, numeral 1, 49 y 49 Bis del Estatuto, así como los artículos 1 y 6, del Reglamento de esta Comisión Nacional, este órgano jurisdiccional intrapartidario únicamente es competente para conocer

controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, esto es, asuntos internos de Morena.

En ese sentido, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para conocer y, en su caso, sancionar, actos que se consideran constitutivos de promoción personalizada, uso de recursos públicos e intromisión de funcionarios públicos en asuntos de Morena.

Aunado a lo anterior, en observancia a los artículos 24, Base Tercera de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 1, fracción VII, 2, 3, 45, 47, 319, 320, 337, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad competente para conocer de los actos reclamados pues esta tiene la facultad de imponer, en caso de considerarlo procedente, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor para que promueva su inconformidad ante dicha autoridad electoral estatal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 47, 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-118/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el medio de impugnación presentado por el **C. Tonatihu Herrera Gutiérrez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora conforme las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

**CUARTO.** **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Tonatihu Herrera Gutiérrez** por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**